

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1893/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

## Fecha de presentación del recurso

16 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“no atendieron mi solicitud de información” (SIC)*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**No emitió respuesta en los términos establecidos en el artículo 84.1 de la ley en materia.**



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

*Se apercibe.*



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1893/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1893/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiéndole el folio **140287322000563**.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado el día 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 003522.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1893/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión y requiere informe.** El día 25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1893/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1426/2022**, el día 29 veintinueve de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**5. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles**, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo fue notificado a través de correo electrónico así como en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 07 siete de abril de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós la parte recurrente remitió en sus manifestaciones respecto al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de mayo 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO**

**VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud:	02 de marzo de 2022 (horario inhábil)
Se tiene por recibida oficialmente la solicitud:	03 de marzo de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	04 de marzo de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	15 de marzo de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16 de marzo de 2022
Concluye término para interposición:	06 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de marzo de 2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022, Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,

se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido Negativo.
- b) Copia simple de oficio número DSC/SUB-JUR/263/2022-J
- c) Copia simple de oficio número 22/2022
- d) Copia simple de solicitud de información con folio 140287322000563
- e) Copia simple de requerimiento de información

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 1893/2022;
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 140287322000563;
- c) Copia simple de seguimiento en la Plataforma Nacional de Transparencia de solicitud de información con folio 140287322000563;
- d) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información 140287322000563

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**La solicitud de información fue consistente** en requerir:

*“Se solicita el parte policiaco respecto a el bloqueo al centro o central de transferencia del magisterio ocurrido el día de hoy.” (SIC)*

La parte recurrente inconforme con la falta de respuesta, presentó sus agravios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los cuáles manifestó lo siguiente;

*“no atendieron mi solicitud de información” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de informe de ley, emitió respuesta a lo peticionado, manifestando lo siguiente:

*RESPUESTA POR PARTE DEL COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA:*

*“Con relación a lo solicitado me permito informar a Usted, que una vez que fueron revisados los archivos que obran en esta Dirección de Seguridad Ciudadana a mi cargo, no se encontro registro alguno con respecto a un bloqueo al centro o central de transferencia del magisterio, motivo por el cual no se realizó parte policiaco alguno.” (SIC)*

*RESPUESTA POR PARTE DEL SUBDIRECTOR DE VIALIDAD*

*“en NUESTROS REGISTROS DE NOVEDADES E INCIDENCIAS, NO SE TIENE DATOS O INFORMACIÓN AL RESPECTO; en el entendido de que si hubiese suscitado alguna expresión social en detrimento de dicho relleno sanitario ubicado en la Calle Gardenia S/N, colonia Magisterio, se haya requerido el despliegue táctico de elementos policiacos con el propósito de realizar acciones de vigilancia para la prevención de conductas ilícitas y preservar el orden y la tranquilidad pública en dicho lugar.” (SIC)*

En atención al informe de ley otorgado por el sujeto obligado, la parte recurrente se siguió inconformando, manifestando lo siguiente:

*“el sujeto obligado niega un acto que ocurrió, remito evidencia <https://tribunadelabahia.com.mx/bloquean-centro-de-transferencia-53398>” (SIC)*

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta dentro del término del artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante lo anterior, remitió respuesta fuera de los términos establecidos proporcionando la totalidad de la información.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al titular de la Unidad de Transparencia se



apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que en subsecuentes ocasiones se apege a los términos que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

En lo que respecta a la manifestación en el que la parte recurrente, anexa nota de prensa de la que se advierte que el evento de referencia existió y que por lo tanto se debe entregar la información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la nota de prensa proporcionada por la parte recurrente, se presume la existencia de la información solicitada tal y como se observa a continuación:

### Bloquea sindicato Centro de Transferencia

02 marzo, 2022



Lupillo Arce



Ante la negatividad por parte del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** en cumplirle a los empleados sindicalizados estos han optado por cerrar el centro de **Transferencia de Magisterio**, esta situación ha provocado la movilización de parte de elementos de la Policía Municipal.

De acuerdo con el **director jurídico de la Federación de Sindicato del Estado de Jalisco**, se encontraban apoyando al sindicato de Puerto Vallarta ante las promesas por parte del Ayuntamiento en no pagar lo que por ley les corresponde a los empleados, uno de ellos es la devolución del ISR, entre otros derechos laborales.





Robustece lo anterior el criterio de interpretación 01/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, que a la letra dice:

**RUBRO: Notas periodísticas, como referencia de la presunción de existencia de información pública.**

**Las notas periodísticas, constituirán elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, ponderando las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, además de los hechos notorios y la reproducción de declaraciones o manifestaciones de servidores públicos, estas constituirán mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.**

Resoluciones Precedentes:

Recurso de Revisión 1225/2017, Ayuntamiento de Zapopan, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1670/2017, Fiscalía General del Estado de Jalisco, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

Recurso de Revisión 715/2018, Ayuntamiento de Guadalajara, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Por lo anterior expuesto, se presume la existencia de la información solicitada, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información dentro de las áreas generadoras, poseedoras o que resguardan la misma, en caso de que el parte policiaco sea inexistente deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la totalidad de la información solicitada, para el caso que la misma resultara inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

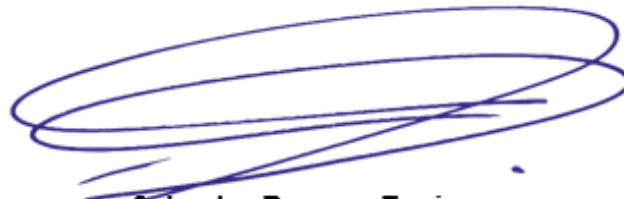
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a fin de que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1893/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN